



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los doctores Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón de la Vega dedujeron recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva dictada en la causa.

Al contestar el pertinente traslado, la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz “3 de Julio”, recusó a los Jueces de esta Corte invocando el inciso 9 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ese recurso fue interpuesto con el patrocinio jurídico de un letrado que se había desempeñado como funcionario de este Tribunal y de otro abogado que *“registra[ba] antecedentes públicos de desempeño como asesor de la Gobernación de la Provincia de Santa Cruz durante el período 2004-2005, esto es, en un tramo temporal directamente vinculado con el espacio político del cual provienen algunos de los recurrentes”*.

2º) Que cabe recordar que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (Fallos: [319:758](#); [326:1512](#)). Esa pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional

como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: [316:289](#)), lo que resulta inadmisibile (arg. Fallos: [306:2070](#); [314:394](#); [331:419](#); [346:1448](#); [348:569](#); [348:1751](#), entre otros).

3°) Que, de acuerdo con la tradicional doctrina de esta Corte que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones formuladas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: [205:635](#); [237:387](#); [240:123](#); [240:429](#); [244:506](#); [247:285](#); [248:398](#); [252:177](#); [270:415](#); [280:347](#); [287:464](#); [303:1943](#); [310:2937](#); [314:415](#); [324:265](#); [326:1403](#); [326:4110](#); [330:2737](#); [343:1123](#); [345:1322](#); [346:1448](#); [348:569](#); [348:1751](#), entre otros).

4°) Que tal carácter reviste la recusación planteada por la asociación gremial actora, pues resulta inadmisibile por tardía y, a todo evento, las razones invocadas no configuran alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende (conf. artículo 21 del código citado).

5°) Que este Tribunal ha decidido que la oportunidad para recusar a sus integrantes cuando deben intervenir en la instancia del artículo 14 de la ley 48 es el momento en que se interpone la apelación extraordinaria o al contestar su traslado (doctrina de Fallos: [329:5136](#); [339:1417](#); [340:188](#); [342:1508](#); [348:1751](#)).

Con tal comprensión, es inadmisibile por tardía la recusación deducida con fundamento en las supuestas causales existentes con anterioridad al planteo, por cuanto este no fue efectuado en la primera oportunidad susceptible de habilitar la competencia de esta Corte en las circunstancias que se cuestionan (Fallos: [322:720](#)).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, con arreglo a la doctrina citada y de acuerdo a las constancias de la causa el planteo debió haber sido efectuado en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario deducido contra la medida cautelar y la decisión sobre las recusaciones de los miembros del superior tribunal provincial, lo que ocurrió el 19 de febrero de 2026 (cfr. escrito de nombre "ESC00580509.pdf"). Sin embargo, la actora planteó la recusación con posterioridad, el 20 de febrero de 2026 (cfr. escrito de nombre "ESC00581337.pdf"), al replicar el remedio federal interpuesto por los demandados contra la sentencia definitiva dictada en la causa, circunstancia que sella la suerte del planteo.

6°) Que, aun si el planteo hubiese sido formulado en tiempo oportuno, de todos modos debería ser rechazado de plano. En efecto, las razones invocadas por el recurrente no configuran alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende (Fallos: [45:31](#); [72:199](#); [112:28](#); [146:259](#); [313:428](#); [326:581](#); [328:51](#)).

En ese sentido, ha expresado este Tribunal que “*el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es preciso cuando tratándose [de] ‘amistad’ la causal del inc. 9° la circunscribe a ‘alguno de los litigantes’*” (Fallos: 326:581), lo que no surge de la presente causa ni de los dichos de la parte.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la recusación planteada. II. Requerir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz que, **con carácter urgente**, remita las actuaciones principales y todos los incidentes vinculados con la causa 917/2025 en la que se dictó sentencia definitiva el 17 de diciembre

de 2025. Requiéresele también que acompañe copia de las resoluciones de organización interna vinculadas con el objeto de este proceso (especialmente las referentes a la toma de juramento de los vocales designados en los términos de la ley 3949), que remita *ad effectum videndi* los incidentes de medida cautelar citados en la sentencia mencionada (“*Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz y otro c/ Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y otro s/ medida cautelar*”, expte. 31843/25; “*Echazú, Eloy y Ponce Elba s/ denuncia*”, expte. 94.454/25, y “*Echazú Eloy Dante c/ Honorable Cámara de Diputados de Santa Cruz y otro s/ amparo*”, expte. 8419/25) y que informe a esta Corte si se ha iniciado algún otro proceso relacionado con la pretensión de autos. En caso de ser afirmativa la respuesta sobre esta última cuestión, deberá indicar la fecha de inicio, carátula, objeto y estado procesal de los expedientes en trámite. Notifíquese y líbrese DEOX a los fines indicados.



Asociación Gremial de Empleados
Judiciales de la Provincia de Santa Cruz
c/ Poder Legislativo de la Provincia de
Santa Cruz s/ acción de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón de la Vega**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Cristian Abritta, Juan M. González Moras y Enrique Hidalgo**.

Contestación del traslado del recurso extraordinario efectuada por la **Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz**, representada por **Juan Franco Mascheroni**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Melisa Silvana Bourren**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz**.